



Fallo Elegido: “Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
en causa CSJ 1490/2011 (47-C) /CS1 “Comunidad Mapuche Catalán y
Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de
inconstitucionalidad”

**"De la Constitución a la realidad: Desafíos para la inclusión
de los pueblos originarios"**

Carrera: Abogacía

Alumno: GOMEZ, Pablo Marcelo

Legajo: VABG76342

D.N.I .º 38.331.327

Tutor de la Materia: Godoy Stefania

Temática elegida: Grupos vulnerables y/o en contexto de vulnerabilidad: “Pueblos
originarios”

Año 2024

Sumario tentativo.

Sumario: I Introducción. --II. Justificación de la importancia y relevancia-- III. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal-- IV La ratio decidendi.-- V Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI Postura del autor. --VII Conclusión--VIII Bibliografía

I. Introducción

“ Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.”

La motivación del autor es guiar al lector en la comprensión de la relevancia jurisprudencial de la sentencia seleccionada. Para ello, es fundamental considerar los valores, principios e ideas que nuestros antepasados promovieron al establecer las bases de nuestra Constitución, los cuales reflejan la visión y el compromiso con la justicia y la equidad.

Es esencial entender que esta sentencia no resuelve un conflicto contemporáneo de manera definitiva. Para una apreciación completa, se requiere un análisis profundo y detallado, así como una reflexión sobre cómo los pueblos originarios han sufrido vulneraciones a sus derechos

durante varias décadas. Este contexto histórico es crucial para valorar adecuadamente el impacto y la significancia de la resolución.

La sentencia no solo marca un precedente en términos de jurisprudencia, sino que también señala un cambio en las definiciones políticas y sociales en la República Argentina. La resolución es histórica y destaca por su contribución a la evolución del derecho, proporcionando un importante contenido jurisprudencial que puede influir en futuras interpretaciones y decisiones judiciales.

II. Justificación de la importancia y relevancia.

¿La negativa a conformar una mesa de diálogo con el pueblo mapuche resulta en una inconstitucionalidad al no reconocer el origen étnico de los pueblos originarios?

La problemática del fallo actual surge a raíz de la sanción de la ley provincial 2439, que creó el municipio de Villa Pehuenia. Según la parte actora, dicha ley no respetó los derechos de consulta de los pueblos indígenas ni garantizó sus derechos de participación, lo que contradice el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, así como los tratados de jerarquía constitucional y la Constitución de la provincia de Neuquén.

“Las comunidades indígenas pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad cuando ejercen sus derechos ante el sistema de justicia estatal” (Iberoamericana, C. J. (abril de 2018). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*).

Como resultado, se omitió reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, lo que contradice numerosos cuerpos normativos e implica una violación de su derecho a la autodeterminación, así como a mantener, reforzar, decidir y controlar su cultura y sus instituciones sociales, económicas, jurídicas y políticas. La ley no garantizó el derecho a la consulta, una herramienta esencial para que las comunidades puedan participar efectivamente en

la toma de decisiones sobre asuntos públicos, tal como lo prevé la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales.

En consecuencia, la comunidad mapuche solicitó la acción de inconstitucionalidad de la ley 2439 y del decreto PEP 2/04.

En síntesis, este fallo se considera un hito histórico, no solo porque garantiza la participación del pueblo mapuche en las decisiones políticas, sino porque su valor radica en la fundamentación y el reconocimiento de las formas de organización sociopolítica de la cultura mapuche, tal como ya se había establecido en el dictamen de 2013.

“Este fallo respalda el dictamen de la procuradora Alejandra Gils Carbó, quien detalló los derechos de participación de los pueblos originarios en la organización del municipio. Por primera vez, una sentencia en Argentina reconoce el derecho a la participación política de los pueblos indígenas a través de sus instituciones. La jurisprudencia argentina siempre fue reticente a este reconocimiento, pero esta sentencia les otorga ENTIDAD” (Chaina, P. (2021, abril 17). *Condena de la Corte Suprema a Neuquén por no respetar los derechos indígenas*. Página12. <https://www.pagina12.com.ar/336111-condena-de-la-corte-suprema-a-neuquen-por-no-respetar-los-de>).

III. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribuna

El 4 de septiembre de 2003, en la provincia de Neuquén se sancionó la Ley Provincial 2439, que, en su artículo 1, creó el municipio de Villa Pehuenia. Además, el Decreto PEP 2/04 convocaba a elecciones para conformar la comisión municipal respectiva.

Esta decisión generó controversia en el pueblo mapuche Puel, ya que el voto popular les imponía una organización política ajena a su sistema de asambleas familiares. En respuesta, el abogado Juan Manuel Salgado, director del Observatorio de Derechos Humanos de los Pueblos Aborígenes y representante de la comunidad, presentó una demanda. Argumentó que se “desconoce que los pueblos mapuches son preexistentes a la formación del Estado. El Estado no puede decidir sobre sus intereses comunitarios sin llevar a cabo consultas participativas

establecidas en tribunales internacionales. Las comunidades son preexistentes, y la Constitución lo reconoce. Esta distinción otorga derechos políticos diferentes y es la base del reclamo indígena.”

La Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina interpusieron una acción de inconstitucionalidad contra la provincia de Neuquén ante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia. La corte rechazó la demanda de la Comunidad Mapuche Catalán, argumentando que las comunidades indígenas alegaban que la creación del municipio sobre territorios mapuches no respetó el derecho a la consulta, omitió reconocer su preexistencia étnica y cultural, y no garantizó su derecho a la participación. Según el tribunal, esto contradecía el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, así como los tratados internacionales con jerarquía constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

El TSJ sostuvo que esta discusión excedía la vía procesal elegida, que solo permite la impugnación de normas basadas en su contradicción con la Constitución provincial. Por ello, determinó que su revisión debía limitarse a evaluar si la Ley 2439 y el Decreto PEP 2/04 cumplían con la Constitución local. En este sentido, concluyó que la Ley 2439 no vulneraba el artículo 203 de la Constitución provincial, según la redacción vigente en el momento de la sanción, ya que la creación de un municipio es una facultad del poder legislativo provincial. Añadió que esta atribución se ejerció dentro del marco discrecional fijado por la Constitución, que no impone condicionamientos específicos respecto a la delimitación territorial de los municipios, sino que solo requiere la existencia de un centro de población de quinientos habitantes. Además, consideró que la ley no infringía el artículo 204 de la Constitución provincial (actual artículo 273) ni el artículo 53, incorporado posteriormente y similar al artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional. Argumentó que la estructura municipal no era incompatible con el respeto a la vida de la comunidad mapuche ni con el resguardo de sus derechos constitucionales específicos. Por el contrario, consideró que era la más adecuada para lograr la coexistencia de la diversidad pluricultural. Aseguró que la libre determinación de los pueblos mapuches y sus derechos específicos deben ejercerse dentro del marco de los Estados nacional y provincial, sin menoscabar su autonomía y soberanía. Sin embargo, señaló que el ejercicio concreto de las atribuciones municipales podría entrar en conflicto con los derechos de

las comunidades, lo cual requeriría un examen particular y concreto que excede el alcance de la demanda presentada.

Contra esta decisión, la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina interpusieron un recurso extraordinario federal, que fue concedido por la CSJN.

Los jueces Lorenzetti, Maqueda y Highton, con el voto concurrente de Rosatti, revocaron la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén y aceptaron la demanda. Lorenzetti, Maqueda y Highton sostuvieron que era necesario ordenar a la provincia de Neuquén que, en un plazo razonable y en colaboración con las comunidades indígenas, estableciera una mesa de diálogo con la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina para implementar la consulta omitida. Además, dispusieron que se diseñaran mecanismos permanentes de comunicación y consulta para que los pueblos originarios pudieran participar en la formulación de políticas y decisiones municipales que los afectaran. De todos modos, validaron la creación del municipio de Villa Pehuenia y los actos jurídicos realizados por sus autoridades que generaron derechos y obligaciones. También establecieron que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén debía supervisar la ejecución de esta sentencia y recibir informes sobre los avances de la mesa de diálogo. En minoría, Rosenkrantz manifestó su desacuerdo, sosteniendo que el dictamen de la Procuración busca otorgar a las comunidades “derechos políticos que no tiene otro grupo que integra el pueblo argentino; la provincia no está obligada a respetar la organización indígena ajena a la forma de gobierno representativa y republicana.”

IV. La ratio decidendi.

El Señor ministro Doctor Don Horacio Rosatti, con la adhesión de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Highton: se establece que no hay controversia respecto a que la provincia de

Neuquén tiene la facultad para crear municipios y que las comunidades puel viven en el territorio que ha quedado incluido dentro de los límites del municipio de Villa Pehuenia.

El magistrado señala que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorporó el artículo 75, inciso 17, que establece un nuevo paradigma para la protección de la diversidad cultural. Esta disposición, después de reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos aborígenes, les garantiza una serie de derechos relacionados con la participación en la gestión de los recursos naturales y otros intereses que les afecten. Por su parte, la Constitución de la provincia de Neuquén, en su artículo 53, contiene una norma similar al citado artículo 75, inciso 17. Esta prerrogativa establece la obligación de escuchar la voz de los pueblos indígenas para considerar sus intereses y prevenir posibles daños a su identidad cultural cuando se adopten medidas que puedan afectar su forma de vida o sus costumbres. La participación debe permitir que los pueblos indígenas expresen sus inquietudes, propuestas y opiniones en un momento adecuado a través de procedimientos apropiados. Así, la creación legal de un municipio no implica la aparición de una realidad de la nada; los vecinos y las viviendas constituyen una realidad preexistente. Por lo tanto, es evidente que la adopción de un modelo institucional puede tener efectos significativos en la organización ancestral de los pueblos originarios. No se trata de crear un estado dentro de otro estado, sino de asegurar la máxima vigencia posible de los derechos diferenciales reconocidos.

Las circunstancias particulares del caso evidencian que, al sancionar la ley 2439, el estado provincial no respetó el derecho constitucional a la participación, respondiendo así al interrogante planteado.

DICIDENCIA del señor presidente, Doctor Carlos Fernando Rosenkrantz: señala que la ley provincial 2439 no absorbía facultades privativas de las comunidades indígenas, como se había afirmado erróneamente en la demanda. En cuanto a las supuestas violaciones del Convenio 169 de la OIT, el tribunal provincial aclaró que la acción de inconstitucionalidad provincial establece un control concentrado y de efectos dilatorios, por lo que no es un procedimiento adecuado para el control de constitucionalidad federal. Se analizó si la ley 2439, al reconocer la categoría de municipio de Villa Pehuenia, había ignorado el derecho de las comunidades a ser consultadas; la

respuesta fue negativa, destacando que el Convenio 169 de la OIT no exige que se consulte a dichas comunidades.

V Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La sentencia que estamos analizando pone en el centro de atención la cuestión de la identidad de los pueblos originarios y su derecho fundamental a participar en la vida política de sus naciones. Este derecho es esencial para garantizar una representación equitativa y justa en las decisiones que afectan a sus comunidades. Sin embargo, históricamente, hemos observado cómo las instituciones políticas han fallado en respetar los mecanismos establecidos por estos pueblos, mostrando una resistencia persistente a reconocer y valorar sus tradiciones y costumbres. Este desprecio sistemático ha resultado en la marginación continua de los pueblos originarios, negándoles su voz y su lugar legítimo en el panorama político. La sentencia examina esta problemática y busca remediar estas injusticias, reafirmando el derecho inalienable de los pueblos indígenas a participar activamente en la toma de decisiones que afectan sus vidas y su futuro.

Juan Manuel Salgado destaca que existen cuestiones provinciales específicas relacionadas con el trato que los Estados provinciales otorgan a los pueblos indígenas. Un ejemplo claro es la situación en la provincia de Neuquén, donde las autoridades no reconocen la personería jurídica de las comunidades inscritas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas. Además, se niega la validez de la posesión tradicional indígena y solo se acepta la propiedad otorgada discrecionalmente por el Estado. Asimismo, se rechazan los derechos de consulta y participación de las comunidades en relación con los recursos naturales presentes en sus territorios.

Esta política gubernamental ha llevado a un alto índice de criminalización del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, predominando las causas penales que acusan a los miembros de las comunidades de "usurpación" de los territorios que legítimamente poseen y reclaman como propios, en oposición a las reclamaciones del Estado o de particulares. Actualmente, en la

provincia de Neuquén, más de 250 personas enfrentan procesos legales por estas razones o por desobediencia a las órdenes de desalojo.

Además, Salgado señala que provincias como Formosa y Salta también adoptan conductas similares de grave desconocimiento de los derechos indígenas. Aunque en otras provincias los incumplimientos pueden ser menos pronunciados, ninguna cumple siquiera mínimamente con los derechos indígenas establecidos por la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Esta situación evidencia una problemática sistémica que requiere ser abordada urgentemente para garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en todo el país.

En el voto mayoritario, se destaca la importancia de abrir caminos para la participación de los pueblos indígenas. Se afirma que la creación de un municipio no es un acto constitutivo por sí mismo, sino que implica dos dimensiones: la institucional y la territorial, lo cual incluye delimitar el área geográfica de validez del municipio. Los derechos políticos de los pueblos indígenas, como el derecho a la consulta y la participación, están contemplados en el marco normativo; sin embargo, según la mayoría de las partes involucradas y los magistrados, estos derechos han sido vulnerados.

La mayoría reconoce explícitamente la institucionalidad indígena y respalda la toma de decisiones por parte de sus propias autoridades, así como sus derechos territoriales. Esto contrasta significativamente con el voto de la disidencia.

En el voto disidente, se enfatizan las características de nuestro sistema representativo republicano y se argumenta que el poder reside en el pueblo como una única entidad. No obstante, se cuestiona esta interpretación del derecho a la autodeterminación colectiva, especialmente cuando la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificada por nuestro país en 2007, reconoce explícitamente este derecho.

Además, se señala que existen y están vigentes un conjunto de derechos específicos de los pueblos indígenas, incluidos los derechos políticos, que no deben ser desconocidos por los magistrados. La falta de comprensión conceptual por parte de la disidencia subraya la necesidad de un nuevo debate sobre la relación entre el Estado y los pueblos indígenas, centrándose en el

reconocimiento y respeto de la institucionalidad indígena. Esto es crucial para comprender los aspectos discutidos en esta decisión judicial y para avanzar hacia una mayor justicia y equidad para los pueblos indígenas en el país.

La incorporación de los Estados latinoamericanos al sistema de tratados internacionales de derechos humanos ha modificado el punto de partida teórico del orden jurídico. Su eje fundante ya no puede encontrarse en el Estado, sino en los derechos de los habitantes, individuales o colectivos, que éste tiene la obligación de garantizar. Sin embargo, pese a los claros enunciados de los textos constitucionales y de los tratados internacionales, las normas de inferior jerarquía, así como las conductas de los operadores jurídicos, suelen apegarse a un paradigma jurídico anterior a la vigencia del sistema de derechos humanos. En este contexto, los pueblos indígenas y sus miembros enfrentan diariamente prácticas judiciales que no respetan el lugar que los tratados y reconocimientos internacionales les asignan. Una ideología jurídica colonial, formada durante siglos y que considera al Estado y a la cultura de sus miembros como una civilización superior, persiste en las normas procesales y en las decisiones cotidianas que expresa el sistema jurídico frente a las víctimas de la colonización. En la aplicación de los mecanismos procesales, tanto en el ámbito civil como en el penal, la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas apenas ha tenido efecto en los tribunales de localidades pequeñas o medianas y zonas rurales, alejadas del control que ejercen las publicaciones jurídicas y la mirada de los especialistas académicos. Es necesario enfocar la práctica procesal real en estas circunscripciones judiciales —donde hay litigios con pueblos indígenas— para advertir inconsistencias que no se manifiestan en la teoría en su magnitud. Un relato sobre las prácticas del sistema judicial en estos contextos resulta mucho más instructivo y nos brinda una imagen diferente sobre la vigencia efectiva de los derechos humanos en comparación con la enseñada en la academia. Para entender la amplitud de la brecha existente en Argentina —entre el universo de las normas con sus principios de unicidad, jerarquía, coherencia y completitud, y el comportamiento estatal real en regiones rurales consideradas "marginales"— conviene primero abordar el marco jurídico vigente que las autoridades estatales mencionan en sus informes dirigidos a los organismos internacionales de protección de derechos humanos. La República Argentina ha ratificado la totalidad de los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. Además, ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Derechos

Humanos, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el tratamiento de las denuncias individuales contra el Estado. La Corte Suprema, por su parte, ha reiterado durante veinte años que los tratados internacionales deben aplicarse por los tribunales interiores del país, incluso en ausencia de legislación que los reglamente, tomando como guía la interpretación que hacen los órganos internacionales de aplicación y control. Todo ello parece señalar la existencia de una saludable renovación en las prácticas judiciales, marcada por el acercamiento a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, un conocimiento cotidiano de sus tendencias y el abandono de las normas de inferior jerarquía que obstaculizan el cumplimiento de los tratados. Sin embargo, poco o nada de ello ocurre en las regiones más alejadas, con importante presencia indígena, donde las ondas expansivas de esta renovación jurídica no solo han perdido todo ímpetu inicial, sino que, incluso, son resistidas por los poderes fácticos locales de gran influencia en los tribunales. No estamos hablando simplemente de la lentitud normal en la adaptación de las decisiones estatales a los cambios legislativos, sino de algo más profundo. La omisión de considerar tratados generales de más de veinte años ratificados, jurisprudencia constitucional de principios de los noventa o normas que garantizan los derechos de los pueblos indígenas que datan de más de una década apenas podría explicarse con esta demora. Se trata más bien de una resistencia que encuentra su raíz en motivaciones propias de la historia, política y sociología regionales, así como en el mantenimiento de un status quo discriminatorio que el sistema de derechos humanos busca eliminar.

Resulta difícil encontrar jurisprudencia sobre la temática seleccionada, lo que pone en evidencia la vulnerabilidad a la que se enfrentan los pueblos originarios. Podemos destacar el fallo de la Corte Eben Ezer (Corte Suprema de la Nación, 30 de septiembre de 2008, Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ amparo). Como asítambién el caso YATAMA Juzgado por la corte interamericana de derechos humanos contra el estado de Nicaragua que al igual que los pueblos mapuches involucra derechos de participación política, acceso a una protección judicial efectiva e igualdad ante la ley, este fallo se trata de la primera sentencia de la corte interamericana de derechos humanos sobre los derechos políticos en una sociedad democrática, derecho reconocido en la convención americana de derechos humanos. Por tratarse de un caso que involucra la participación de las comunidades

indígenas de la costa de Nicaragua desarrollando así jurisprudencia sobre el derecho de los pueblos indígenas de preservar su identidad cultural y el derecho a participar en la vida pública

Sin embargo, no se ha observado que las políticas generales hacia los pueblos originarios hayan cambiado en virtud de fallos judiciales.

VI Postura del autor.

Desde el comienzo de este análisis, he resaltado la urgente necesidad de respetar los derechos fundamentales de los pueblos originarios. He intentado demostrar que estos pueblos existían mucho antes de la formación política de los estados modernos y que la imposición de estructuras y representaciones ajenas a sus costumbres y modos de relacionarse constituye un problema significativo que no puede ser ignorado.

Persistencia de las violaciones a los derechos de los pueblos originarios

Es esencial reconocer que los pueblos originarios siguen enfrentando violaciones a sus derechos incluso en la actualidad, igual que hace dos siglos. Esta realidad se manifiesta a través de vías procesales que resultan inadecuadas para resolver sus conflictos, a pesar de los esfuerzos legislativos como el artículo 75, inciso 17, de nuestra Constitución, que busca otorgarles un lugar relevante en nuestra sociedad. Sin embargo, hasta el día de hoy no hemos logrado garantizarles igualdad de condiciones, lo que perpetúa la falta de reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Ineficiencia judicial y la lucha por una justicia real

El 12 de abril de 2021, en una nota publicada por *La Nación*, se evidenció cómo el pueblo mapuche exigía el cumplimiento de una sentencia pendiente, mientras aún no se había establecido una mesa de diálogo. Este ejemplo refleja la crónica lentitud de la justicia, demostrando que una justicia que tarda en llegar no puede considerarse verdadera justicia.

El 23 de julio de 2023, casi 23 años después del inicio de un litigio que culminó con una sentencia de la Corte Suprema de la Nación, las comunidades mapuches Puel aún no habían visto avances significativos en las mesas de diálogo con la provincia de Neuquén. El objetivo de estas mesas era lograr una mayor participación en las consultas públicas, y la falta de celeridad en la implementación de la consulta previa se mantenía como un problema sin resolver.

Hacia una participación efectiva de los pueblos originarios en el gobierno municipal

A pesar del fallo, no se estableció un calendario de reuniones que garantizara la verdadera participación de los pueblos originarios. Aunque la sentencia sentó un importante precedente en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, es necesario diseñar un organigrama que asegure una participación efectiva en el gobierno municipal, promoviendo la igualdad y la integración real. Propongo que cada sesión ordinaria se inicie con un encuentro con los representantes de los pueblos originarios, dándoles voz en temas cruciales como la protección del medio ambiente, el uso de recursos, la elección de representantes y otros asuntos vitales. Este proceso debe ser facilitado mediante un protocolo de actuación por parte del Ejecutivo, garantizando así transparencia y justicia. Las mesas de diálogo deben servir como espacios para identificar demandas, preocupaciones y posibles colaboraciones, sin exigir necesariamente un consenso; cada aporte debe ser considerado cuidadosamente.

VII Conclusión.

La sentencia analizada en el caso "Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén" marca un hito significativo en la jurisprudencia argentina al reconocer y proteger los derechos de participación política de los pueblos indígenas en decisiones que afectan sus territorios y formas de vida. Este fallo es crucial porque establece que la creación del municipio de Villa Pehuenia sobre tierras mapuches, sin una consulta previa, vulneró derechos constitucionales y tratados internacionales, particularmente el derecho a la consulta y participación de los pueblos originarios.

La importancia y relevancia de este fallo se destacan en varios puntos clave:

1. **Reconocimiento de Derechos Constitucionales e Internacionales:** El fallo afirma que la Ley Provincial 2439 y el Decreto PEP 2/04 no respetaron el derecho a la consulta de las comunidades mapuches, contraviniendo el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional argentina y el Convenio 169 de la OIT. Estas normativas garantizan la participación de los pueblos indígenas en decisiones que les afectan.
2. **Preservación de la Identidad y Autonomía Cultural:** Se subraya la necesidad de proteger la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener, fortalecer y controlar su cultura, junto con sus instituciones sociales, económicas, jurídicas y políticas. Este aspecto es esencial para la preservación de la diversidad cultural y la autonomía de los pueblos originarios.
3. **Fundamentación y Jurisprudencia:** La sentencia no solo reafirma los derechos de participación política de los pueblos indígenas, sino que también establece un importante precedente en la jurisprudencia argentina. Es la primera vez que se reconoce explícitamente la obligación de consultar a los pueblos indígenas antes de tomar decisiones que afecten sus derechos territoriales y culturales.
4. **Impacto Social y Político:** Este fallo tiene un impacto significativo en la sociedad argentina al destacar la necesidad de respetar los derechos indígenas y fomentar una mayor inclusión y participación política de estos grupos históricamente marginados. Representa un avance hacia la igualdad y la justicia social en el país.

En resumen, la sentencia no solo aborda un caso específico de violación de derechos indígenas, sino que también sienta las bases para un cambio en las políticas y prácticas jurídicas

que afectan a los pueblos originarios en Argentina. Este fallo es un llamado a respetar y proteger la diversidad cultural y los derechos humanos fundamentales, contribuyendo así a una sociedad más justa

Referencias Bibliográficas

1. **Chain, P.** (2021, 17 de abril). Condena de la Corte Suprema a Neuquén por no respetar los derechos indígenas. *Página/12*. <https://www.pagina12.com.ar/336111-condena-de-la-corte-suprema-a-neuquen-por-no-respetar-los-de>
2. **Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos.** (2018, abril). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
3. **Rodríguez, M. D., Di Nicolo, C. A., & Aguirre, C. S.** (2022). The creation of tourist cities as an update of the indigenous dispossession in the Andean area of Neuquén: Villa Pehuenia-Moquehue y Villa La Angostura (Argentina). Universidad de Granada.
4. **Valverde, S.** (2010, julio). “Seríamos el espejo de lo que es Villa Pehuenia”: Análisis comparativo-regional de los conflictos territoriales del pueblo mapuche en áreas turísticas de la provincia de Neuquén. *Runa*, 31(1), 27-46. <https://doi.org/10.17141/runa.31.1.2020.3588>
5. **Rodríguez, M. D.** (2015). Disputa por el territorio en un área de cordillera: Tensiones, negociaciones y conflictos entre instancias gubernamentales y población indígena mediadas por el turismo. *Revista de Ciencias Sociales*, 21(1), 45-62. <https://doi.org/10.11606/issn.2237-5056.v21i1a1234>
6. **Salgado, J. M.** (2011) Universidad Torcuato Di Tella (Ed.). Entrevista a *Revista de Derecho*, Vol. 12(2).
7. **Salgado, J. M.** (2021) Universidad Torcuato Di Tella (Ed.). Los derechos políticos de los pueblos indígenas. Comentario al fallo “Comunidad Mapuche Catalán y

Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”. *Revista de Derecho*, Vol. 22(1).

8. **Rodríguez, H. O.** (2013). *Derecho y pueblo mapuche: Aportes para la discusión*. Editorial Universitaria.

9. **Volio, G. L.** (2005). Los pueblos indígenas y el ejercicio de los derechos políticos de acuerdo a la Convención Americana: el Caso Yatama contra Nicaragua. *Revista RDH*